

**INFORME DE LA COMISIÓN DE HACIENDA**, recaído en el proyecto de ley, en segundo trámite constitucional, que modifica la ley N° 19.220, que regula el establecimiento de bolsas de productos agropecuarios.  
**BOLETÍN N° 1640-01**

---

**HONORABLE SENADO:**

Vuestra Comisión de Hacienda tiene el honor de informaros el proyecto de ley de la referencia, en segundo trámite constitucional, iniciado en Mensaje de S. E. el Presidente de la República, con urgencia calificada de "simple".

A la sesión en que vuestra Comisión analizó la antedicha iniciativa legal asistieron la señora Subsecretaria de Hacienda, doña María Eugenia Wagner; el señor Subsecretario de Agricultura, don Arturo Barrera; el señor Jefe del Departamento de Técnica Tributaria del Servicio de Impuestos Internos, don Juan Alberto Rojas; los asesores del Ministerio de Hacienda, señores Jaime Crispi y Claudio Santibañez; el señor Jefe de Gabinete del Subsecretario de Agricultura, don Hugo Lara, y el señor asesor del Ministerio de Agricultura, don Ramiro Sanhueza.

- - -

El proyecto de ley en estudio fue analizado previamente por la Comisión técnica respectiva -Agricultura-, la cual lo despachó en general y particular, con las modificaciones que en su informe se expresan, por la unanimidad de sus miembros presentes.

Los objetivos fundamentales del proyecto son, en síntesis, los siguientes:

-Asimilar la operación de bolsa de productos agropecuarios a las normas de la Ley de Mercado de Valores.

-Eliminar la restricción al corretaje de productos por cuenta propia y el requisito de antigüedad para ejercer dicha función, estableciendo como contrapartida la exigencia de un patrimonio mínimo para los corredores que ejerzan el corretaje por cuenta propia,

entregando a la Superintendencia de Valores y Seguros la definición de las condiciones mínimas de solvencia patrimonial.

-Ampliar el número de productos susceptibles de ser transados en bolsa y extender la gama potencial de instrumentos negociables al amparo de las bolsas de productos.

-Facultar a las bolsas para constituir o pertenecer a una cámara de compensación, eliminando la obligatoriedad impuesta por la legislación vigente.

-Regular el pago del IVA respecto de las operaciones de la Bolsa, estableciendo al efecto un sistema alternativo de administración tributaria.

- - -

De conformidad con su competencia, vuestra Comisión de Hacienda se pronunció respecto del artículo único de esta iniciativa legal, en los términos en que había sido aprobado por vuestra Comisión de Agricultura, como reglamentariamente corresponde.

- - -

## **DISCUSIÓN GENERAL Y PARTICULAR**

La señora Subsecretaria de Hacienda expresó que el proyecto que se somete a consideración de la Comisión pretende establecer una fuente de financiamiento para los productores agrícolas, -que en general no cuentan con facilidades de acceso a éste- para el período que media entre la cosecha y la venta de su producción, sin que haya necesidad de que entreguen sus propiedades en garantía, puesto que ella la constituirían, en este caso, sobre sus productos.

Informó que si bien la iniciativa se había originado varios años atrás, su tramitación se había visto entrabada por dificultades técnicas para solucionar el problema de cálculo del impuesto al valor agregado (IVA) asociado a la transacción de los productos agrícolas. Por tal motivo, apuntó, algunos meses atrás y en el contexto de las modificaciones introducidas a la Ley de Mercado de Valores, el Ejecutivo envió una indicación a la Comisión de Agricultura, que plantea una solución al aludido problema, contemplando, al efecto, dos

posibilidades alternativas a las que se podrá acoger el agricultor o quien decida poner el producto en la bolsa y emitir el respectivo documento.

La primera de las posibilidades consiste en que la bolsa se haga cargo de pagar el IVA del producto, esto es, una persona entregaría un producto a la bolsa, y en ese momento la bolsa pagaría el impuesto al valor agregado, por esa transacción, al Servicio de Impuestos Internos, el documento se transaría con el valor más IVA, y el agricultor que puso el producto en bolsa podría recuperar después sus créditos de IVA.

La segunda posibilidad es que no se use el crédito de IVA sino hasta que el producto salga de la bolsa, momento en que se paga el impuesto al valor agregado por el valor de salida, y se hace uso del derecho del crédito del IVA.

Explicó que ambos mecanismos propuestos permiten que la persona que abra una bolsa de productos agrícolas decida cuál de ellos es más conveniente, u opte por abrir, dentro de la bolsa, espacio a ambos.

Observó que los interesados en la apertura de bolsas agrícolas han manifestado su preferencia por el segundo de los mecanismos, pero que los representantes de los sectores agrícolas expresaron su preocupación porque en este caso los agricultores más pequeños, que necesitan utilizar el crédito fiscal inmediatamente, no podrían hacer uso de la bolsa, porque necesitarían más capital de trabajo, por lo que parece conveniente que las dos posibilidades estén disponibles.

Adicionalmente, sostuvo, y dado que no hay costo fiscal por este efecto, no tenía sentido circunscribir a una cantidad limitada los productos que se puedan transar en bolsa, sino que se estima preferible la mayor amplitud en la materia, para asegurarse de que habrá mayor volumen en la bolsa, la que así operará en mejores condiciones de eficiencia.

El señor Subsecretario de Agricultura puso de relieve, en primer término, la convicción que existe en esa Cartera de Estado acerca de que el instrumento que consagra el proyecto en informe acerca al campo el mercado de capitales, fundamentalmente para financiar actividades de guarda y solventar procesos de transformación en curso. El mercado de capitales se acercaría al agro básicamente a través de los siguientes elementos: los agricultores podrán acceder a financiamiento a menor costo, ya que se elimina la intermediación

bancaria, y, además, se utilizarían como garantía los productos, y no los activos.

En segundo lugar, aseveró, estima que la iniciativa contribuye al mejor funcionamiento de los mercados; entrega instrumentos de administración de los riesgos en relación con los precios, y aporta información, que hoy no existe, acerca de costos, precios, riesgos, estándares de calidad, etc., tanto para los privados como para la banca y las políticas públicas, constituyéndose en un instrumento fundamental para la modernización del sector agropecuario.

A continuación los representantes del Ejecutivo, explicando la forma en que operan las normas que propone el proyecto en informe, señalaron que la operación típica con la que se estudió la rentabilidad potencial, y necesidad de la bolsa, es una operación de retrocompra, en la que el agricultor o quien opere con el agricultor va a la bolsa y vende por un período de tiempo, comprometiéndose a pagar un precio adicional en ese tiempo, que asegura al agricultor un financiamiento nominal, en un plazo determinado en el pacto, y ofrece al inversionista un instrumento de inversión. Afirmaron que existen estudios que demuestran que en el caso descrito habría rentabilidad para ambos.

En seguida se refirieron al certificado de warrant, que emite el almacén, informando que en dicho certificado se señala que tiene guardadas tales cosas, de tal calidad, y el certificado figura a nombre de la persona que guardó. Esa persona va a la bolsa y endosa ese certificado de warrant a la bolsa, y a cambio de ese certificado recibe títulos que representan ese producto, transables en la bolsa. La gran modificación que a este respecto plantea el proyecto, afirmaron, es que las transacciones de esos títulos no están afectas a IVA, por lo que tales títulos se pueden transar hasta que alguien quiera utilizar el producto y acuda a la bolsa para que se le endosen los certificados de warrant por los títulos que tiene, certificados con los cuales puede retirar el producto. Tributariamente, observaron, había que regular, en términos del impuesto al valor agregado, todo el proceso, desde que el certificado de warrant es endosado a la bolsa hasta que ésta lo endosa a un inversionista final, y por ello se propusieron las dos posibilidades mencionadas con antelación, que el IVA se pague cuando se retira el producto, o que la bolsa se haga cargo de financiar el IVA en la primera venta y asuma un crédito de IVA que puede recuperar en base a sus ventas, que no tienen por qué ser las del mismo producto.

El Honorable Senador señor Ominami preguntó acerca de los resultados que se busca obtener con el proyecto en informe, y respecto de la simplicidad o complejidad del mecanismo, ante

lo cual los representantes del Ejecutivo hicieron notar que la aspiración es que el sector agrícola tenga mayor acceso al financiamiento, que por diversas razones se reduce, en ese sector, al crédito bancario, que se obtiene con dificultad y con exigencia de fuertes garantías. El mecanismo contemplado en el proyecto permite obtener capital de trabajo, al abrir la posibilidad de vender en los meses en que el precio esté más alto, se aseguró, si bien efectivamente debe hacerse un esfuerzo de formación y apoyo, particularmente a la pequeña agricultura, para que se formalice y pueda incorporarse a instrumentos de este tipo, que son de alta complejidad.

Los personeros del Ejecutivo expresaron que, a su juicio, al menos los cereales más importantes, y luego crecientemente otros productos, podrán transarse en la bolsa y acceder al financiamiento, afirmando que se estima que el 25 % de la producción nacional podría transarse en bolsa.

Llamaron la atención, asimismo, sobre el hecho de que un beneficio adicional al del financiamiento para el sector agrícola estaría dado por la circunstancia de que se podría transparentar el mercado en general.

**Sometido a votación en general, el proyecto resultó aprobado por unanimidad, con los votos de los Honorables Senadores señora Matthei, y señores Foxley, García y Ominami,** quienes manifestaron su conformidad con el espíritu que anima a la iniciativa, sin perjuicio de lo cual hicieron presente que esperan poder contribuir a perfeccionar su articulado durante la discusión del proyecto, en segundo informe, por Comisiones Unidas de Hacienda y Agricultura.

A continuación se efectúa una descripción de las disposiciones de la iniciativa, todas de competencia de la Comisión de Hacienda.

El artículo único del proyecto introduce, en 18 numerales, diversas modificaciones en la ley N° 19.220, que regula el establecimiento de bolsas de productos agropecuarios.

#### **Número 1)**

Sustituye el número 5) del artículo 2º, por el siguiente:

“5) Las acciones tendrán igual valor y no podrán establecerse series de acciones ni acciones privilegiadas. Sin embargo, podrán establecerse series de acciones que tengan como único y exclusivo privilegio para sus titulares el efectuar operaciones de corretaje de productos específicos y determinados.

Los titulares de estas acciones privilegiadas para que puedan realizar dichas operaciones, deberán cumplir con todos los requisitos para ser corredores de bolsa. Las acciones de única serie o series privilegiadas que se emitan no tendrán derecho a la opción que prescribe el artículo 25 de la ley N°18.046.”.

### **Número 2)**

Agrega los siguientes incisos segundo y tercero al artículo 3°:

“Las bolsas de productos podrán utilizar los locales, instalaciones, sistemas de transacción, información, liquidación y compensación de las bolsas de valores, siempre que estas últimas celebren convenios con aquéllas y que las condiciones de uso de tales bienes aseguren la generación de información independiente para las mismas.

La Superintendencia, mediante normas de carácter general, impartirá las instrucciones necesarias para asegurar el cumplimiento de lo dispuesto en el inciso anterior.”.

### **Número 3)**

Sustituye el artículo 4°, por el siguiente:

“Artículo 4°.- Para los efectos de esta ley se entenderá por producto agropecuario o producto físico el que provenga directa o indirectamente de la agricultura, ganadería, silvicultura, actividades hidrobiológicas, apicultura o agroindustria, o cualquier otra actividad que pueda ser entendida como agropecuaria, de acuerdo a otras normas nacionales o internacionales, así como los insumos que tales actividades requieran.

También se comprenderán los servicios agropecuarios que se presten directamente para efectuar las actividades expresadas en el inciso anterior.

En todo caso, cada vez que en esta ley se haga referencia a “productos”, se comprenderá también a los servicios a que se refiere este inciso.”.

#### **Número 4)**

Modifica el artículo 5º, de la siguiente forma:

a) Intercala en el número 1), entre las palabras “agropecuarios” y “que” la frase: “y contratos sobre éstos.”.

b) Sustituye en el número 2), la frase: “y los contratos de futuro de tales productos”, por la siguiente: “los contratos de futuro u otros contratos de derivados sobre productos”, precedida de una coma (,), pasando la expresión “, y” a ser punto y coma (;).

c) Sustituye en el número 3), el punto aparte (.), por una coma (,) seguida de la conjunción “y”.

d) Agrega el siguiente número 4), nuevo:

“4) Los demás títulos que la Superintendencia autorice por norma de carácter general.”.

e) Sustituye, en el inciso segundo, la palabra “tres” por “cuatro”.

5) En el inciso segundo del artículo 6º, sustituye la oración que se inicia con las palabras “Se prohíbe”, y que termina con las palabras “por cuenta propia.”, por la siguiente:

“Los corredores podrán también dedicarse a la compra o venta de productos en bolsa por cuenta propia, siempre que exista ánimo para transferir derechos sobre los mismos.”.

#### **Número 6)**

Modifica el artículo 7º en el siguiente sentido:

a) Suprime la letra b), pasando las letras c), d), e), f), g) y h) a ser letras b), c), d), e), f) y g), respectivamente.

b) En la letra d), que pasa a ser c), agrega el siguiente párrafo a continuación del punto aparte (.), que pasa a ser punto seguido: “No obstante lo anterior, para efectuar las operaciones

indicadas en el inciso segundo del artículo 6º de la presente ley, se deberá mantener un patrimonio mínimo de 14.000 unidades de fomento.”.

#### **Número 7)**

Reemplaza el inciso final del artículo 8º, por el siguiente:

“Los directores y administradores de tales personas jurídicas, individualmente considerados, deberán acreditar los requisitos establecidos en las letras a), e), f) y g), del artículo anterior.”.

#### **Número 8)**

Intercala en el artículo 10, después de la palabra “liquidez”, la expresión: “y solvencia patrimonial”.

#### **Número 9)**

Sustituye el inciso primero del artículo 14, por el siguiente:

“Las transacciones y operaciones que se efectúen en las bolsas de productos, deberán ajustarse a las normas y procedimientos establecidos en la ley, a las reglas que determine la Superintendencia mediante norma de carácter general y a los estatutos y reglamentos internos de la bolsa respectiva. Estos últimos podrán recoger los usos y costumbres, tanto nacionales como extranjeros, en cuanto no sean contrarios a la ley o al orden público interno.”.

#### **Número 10)**

Modifica el inciso primero del artículo 19, en la siguiente forma:

a) Agrega al número 1), antes del punto aparte (.), la frase: “y contratos sobre éstos”.

b) Sustituye en el número 2), la coma (,) y la conjunción “y”, por un punto aparte (.).

c) Sustituye al final del número 3), la expresión “, de venta y de futuro de productos.” por la siguiente: “o de venta, de futuro u otros contratos de derivados sobre productos, y”.

d) Agrega el siguiente número 4), nuevo:

“4) Los demás títulos que la Superintendencia autorice por norma de carácter general.”.

### **Número 11)**

Sustituye el artículo 20, por el siguiente:

“Artículo 20.- Para los efectos de esta ley, los títulos sobre certificados de depósito de productos sólo podrán ser emitidos por la bolsa, contra entrega y endoso en dominio a la misma de certificados que den cuenta del previo almacenamiento de ellos y del vale de prenda, cuando corresponda. Dichos títulos tendrán las características y se transarán en la forma que establezca la bolsa en su reglamento.

El reglamento de la bolsa establecerá los requisitos a cumplir para la autorización, almacenamiento y retiro de los citados productos.

Corresponderá a la bolsa la custodia de los certificados de depósitos y de los vales de prenda recibidos, en los casos que corresponda, los cuales serán entregados y endosados al poseedor de un título equivalente, según lo defina la bolsa, cuando éste opte por el retiro de los productos, contra entrega de los mismos.”.

### **Número 12)**

Reemplaza el artículo 24, por el siguiente:

“Artículo 24.- Las bolsas de productos podrán constituir o formar parte de una Cámara de Compensación, la que tendrá por objeto:

a) ser la contraparte de todas las compras y ventas de contratos de opciones, de contratos de futuro y de otros contratos de derivados de productos, que se efectúen en la respectiva bolsa, a partir del registro de dichas operaciones en la mencionada Cámara;

b) administrar, controlar y liquidar las operaciones, posiciones abiertas, cuentas corrientes, márgenes y saldos disponibles que efectúen y mantengan clientes y corredores en los mercados de futuro, y

c) la prestación del servicio de liquidación centralizada y compensación de las demás operaciones, realizadas en la bolsa de productos, cuando esta última contrate dichos servicios.”.

### **Número 13)**

Modifica el artículo 27, en el siguiente sentido:

a) Sustituye la letra a) del inciso primero, por la siguiente:

“a) Emitir y registrar los contratos de las operaciones de futuro, de opciones y de otros contratos de derivados y ser la contraparte de los mismos.”.

b) Reemplaza, al final de la letra e) del inciso primero, la coma (,) y la conjunción “y”, por un punto aparte (.).

c) Sustituye, al final de la letra f) del inciso primero, el punto aparte (.) por una coma (,) seguida por la conjunción “y”.

d) Agrega, en el inciso primero, la siguiente letra g), nueva:

“g) Las demás que establezca la reglamentación interna de la respectiva Cámara, con la autorización de la Superintendencia.”.

e) Sustituye el inciso segundo por los siguientes:

“Los márgenes que constituyan los clientes que operen en las bolsas de productos y con las Cámaras de Compensación, cuando corresponda, para responder de las pérdidas que pudieran ocurrir en un contrato de futuro, de opciones, o de otros contratos de derivados, se podrán constituir transfiriendo en dominio el bien o título respectivo, actuando la Bolsa o Cámara, según corresponda, a nombre propio. Cuando fuera necesario hacer efectivos dichos márgenes, la Bolsa o Cámara, según corresponda, los realizará extrajudicialmente, actuando como señora y dueña, pero rindiendo cuenta como encargada fiduciaria del cliente.

Para los efectos de lo indicado en el inciso precedente, será aplicable, en lo que corresponda, lo dispuesto en el título XXII de la Ley N°18.045, de Mercado de Valores.”.

**Número 14)**

Sustituye, en el inciso primero del artículo 28, la frase “y de opciones”, por la siguiente: “, de opciones y otros contratos de derivados”.

**Número 15)**

Elimina, en el artículo 32, la expresión: “de Valores”.

**Número 16)**

Sustituye el artículo 33, por el siguiente:

"Artículo 33.- La certificación de conformidad de los productos que se transen en bolsa con los padrones establecidos en el Registro de Productos y con las demás exigencias que establezca la misma bolsa, deberá ser realizada por entidades que cumplan las normas de este artículo.

El Servicio Agrícola y Ganadero llevará un Registro de Entidades Certificadoras y practicará la inscripción, previa verificación de los siguientes requisitos:

a) contar con las instalaciones y la capacidad técnica indispensables para efectuar la certificación de conformidad, según los padrones establecidos en el Registro de Productos;

b) constituir una garantía por el desempeño de su actividad, en los términos indicados en el artículo 11, por un monto equivalente a 3.000 unidades de fomento, y

c) la inspección de los productos, así como la certificación de conformidad que otorgue la entidad certificadora, deberán ser suscritas por un profesional competente, bajo la responsabilidad de dicha entidad.

En aquellos rubros de productos que excedan la competencia técnica del Servicio Agrícola y Ganadero y previo a la inscripción de la respectiva entidad certificadora, se deberá contar con un informe favorable del servicio público competente, relativo al cumplimiento de los requisitos indicados en el inciso anterior.

El Servicio Agrícola y Ganadero podrá rechazar la solicitud respectiva mediante resolución fundada, contra la cual podrán impetrarse los recursos administrativos y jurisdiccionales que sean procedentes. Asimismo, la fiscalización de las entidades certificadoras corresponderá a este Servicio."

### **Número 17)**

Intercala, a continuación del Título VI, y previo al Título Final, el cual se mantiene, pasando su actual artículo 39 a ser artículo 40, el siguiente nuevo Título VII:

#### **"TÍTULO VII**

##### **DISPOSICIONES DE ADMINISTRACIÓN TRIBUTARIA.**

Artículo 39.- Las operaciones sobre los productos y títulos que representen los productos, que se realicen en la bolsa, se regirán por las disposiciones de este artículo, para los efectos del decreto ley N°825, de 1974.

1.- Las transacciones realizadas en bolsa estarán afectas al Impuesto al Valor Agregado sólo cuando éstas impliquen la tradición del producto, con excepción de la transferencia de dominio de los productos que haga el propietario a favor de la bolsa mediante el endoso del certificado de depósito y del vale de prenda, cuando corresponda.

Cuando se efectúe en bolsa la primera transacción de un título emitido sobre certificados de depósito de productos, la bolsa registrará la identidad del vendedor, la especie, características y cantidad de los títulos transados, como también los antecedentes que requiera el Servicio de Impuestos Internos.

Cuando el poseedor de un título emitido sobre certificados de depósito de productos, opte por el retiro de los productos que lo respaldan, la bolsa emitirá una factura de venta considerando como valor neto aquél determinado en la transacción mediante la cual el poseedor adquirió el título en bolsa, reajustado en la forma dispuesta en el artículo 27 del decreto ley N°825, de 1974, incluyendo el Impuesto al Valor Agregado correspondiente, el cual estará obligado a retener.

La bolsa emitirá a quien le endosó el certificado de depósito que se entregará a quien opte por el retiro de los productos,

una factura de compra por el mismo valor del Impuesto al Valor Agregado señalado en el inciso anterior, entregándole dicho impuesto, el que constituirá débito fiscal del mes de la emisión de esa factura.

La emisión de las facturas originadas en los dos incisos anteriores, deberá efectuarse al momento del endoso del certificado de depósito y del vale de prenda, cuando corresponda, que la bolsa efectúe a favor de quien opte por el retiro de los productos.

Las demás transacciones de títulos que se efectúen en la bolsa no estarán afectas al Impuesto al Valor Agregado.

La bolsa asumirá todas las obligaciones propias de los contribuyentes del decreto ley N°825, de 1974, para los efectos de la emisión de las facturas a que refieren los incisos anteriores, y las referidas facturas tendrán plena validez legal según lo dispuesto por dicho decreto ley.

En todo caso, no podrá retirarse el producto del lugar en que se encuentre almacenado, sin antes exhibir el certificado de depósito de productos y el vale de prenda respectivo, cuando corresponda, por el titular, debidamente endosados en dominio.

La realización maliciosa de cualquiera maniobra, tendiente a alterar el verdadero monto de los créditos, o débitos fiscales generados en las operaciones respectivas, se sancionará en la forma y de acuerdo al procedimiento establecido para el delito previsto en el inciso segundo del número 4° del artículo 97 del Código Tributario.

2.- Sin perjuicio de lo dispuesto en el número anterior, la bolsa podrá optar por la siguiente forma alternativa de aplicar las disposiciones del decreto ley N°825, de 1974:

a) las transacciones realizadas en bolsa estarán afectas al Impuesto al Valor Agregado sólo cuando éstas impliquen la tradición del producto. Sin embargo, el impuesto que se determine en la transferencia de los productos que haga el propietario a favor de la bolsa mediante el endoso del certificado de depósito y del vale de prenda, cuando corresponda, se devengará al momento de la primera transacción del título respectivo, calculado sobre el valor de ella, debiendo la bolsa registrar la identidad del vendedor, la especie, características y cantidad de los títulos transados, como también los antecedentes que requiera el Servicio de Impuestos Internos;

b) la bolsa entregará a quien vendió por primera vez el referido título, el Impuesto al Valor Agregado devengado en dicha operación, el que constituirá débito fiscal de éste, asumiendo la bolsa por su parte, respecto de esta suma, todos los derechos y obligaciones que sobre el crédito fiscal establece el decreto ley N°825, de 1974, y emitirá una factura de compra considerando como valor neto, el transado en esta ocasión, más el Impuesto al Valor Agregado;

c) la factura a que se refiere la letra anterior será emitida por la bolsa en el mes en que se efectuó la mencionada primera transacción;

d) cuando el poseedor de un título emitido sobre certificados de depósito, opte por el retiro de los productos que lo respaldan, la bolsa emitirá una factura de venta considerando como valor neto aquel determinado en la transacción mediante la cual el poseedor adquirió el título en bolsa, reajustado en la forma dispuesta en el artículo 27 del decreto ley N°825, de 1974, incluyendo el Impuesto al Valor Agregado correspondiente, el cual estará obligado a retener, y que constituirá un débito fiscal de la bolsa, entregando a quien opte por el retiro de los productos, junto con la factura respectiva, los certificados de depósito equivalentes y los vales de prenda cuando corresponda, por orden de antigüedad, según la fecha de endoso a la bolsa;

e) en el caso de que el valor de la factura emitida, conforme lo dispuesto en la letra d) anterior, fuere inferior al valor de la factura emitida respecto del mismo certificado de depósito, de conformidad a la letra a) anterior, deberá ser devuelta la diferencia de impuesto a la bolsa por el Servicio de Tesorerías en el plazo de treinta días de presentada la solicitud, la cual deberá presentarse dentro del mes siguiente al de la retención del tributo, siempre que dicha diferencia no haya sido recuperada imputándola a los débitos fiscales;

f) el régimen optativo establecido en este número podrá adoptarse simultáneamente con el señalado en el número 1 anterior, pero en relación a productos y títulos representativos de ellos que desde su ingreso hasta la salida de bolsa solamente se rijan por uno de los dos regímenes;

g) tanto para acreditar el menor valor de los productos a que se refiere la letra e), como la opción adoptada en la letra f), anteriores, la bolsa deberá llevar y mantener registros y la documentación suficientes, de acuerdo con las instrucciones que imparta el Servicio de Impuestos Internos, sin perjuicio de la información que, al respecto, deba proporcionar a dicho Servicio en el plazo que éste señale;

h) será aplicable también al régimen de este número, lo dispuesto en los incisos sexto, séptimo y octavo del número anterior, y

i) la realización maliciosa de cualquiera maniobra tendiente a alterar el verdadero monto de los créditos o débitos fiscales generados en las operaciones respectivas o el verdadero monto de la devolución establecida en la letra e) de este número, se sancionará en la forma y de acuerdo al procedimiento establecido para el delito previsto en el inciso segundo del número 4º del artículo 97 del Código Tributario.”.

### **Número 18)**

Reemplaza, en el artículo transitorio, la frase: “y de futuros de productos”, por la siguiente: “, de futuro y otros contratos de derivados sobre productos.”.

**Puesto en votación el artículo único, sus 18 numerales fueron aprobados por la unanimidad de los miembros presentes de la Comisión, Honorables Senadores señora Matthei, y señores Foxley, García y Ominami.**

- - -

### **FINANCIAMIENTO**

El informe financiero emanado de la Dirección de Presupuestos del Ministerio de Hacienda, de fecha 25 de marzo de 2002, expresa, en relación a la indicación sustitutiva del Ejecutivo en que se basa el texto del proyecto en informe, que ella “persigue sustituir algunas reformas que se presentaron por Mensaje Nº 007-345, de 28 de septiembre de 2001, para establecer un régimen de administración tributaria en las operaciones que se efectúen sobre productos agrícolas.”.

Agrega que “Para efectos de facilitar la operación de las bolsas de productos agrícolas, la indicación propuesta dispone en su artículo 39 un régimen de administración tributaria que simplifica el pago y recaudación del IVA en operaciones que se realicen en las bolsas de productos agrícolas, sin alterar en lo esencial el sistema de créditos y débitos fiscales de este tributo.”.

Concluye señalando que “Por lo anteriormente expuesto, la citada indicación no implica costo fiscal.”.

En consecuencia, esta iniciativa legal no producirá desequilibrios macroeconómicos, ni incidirá negativamente en la economía del país.

- - -

En mérito de los acuerdos precedentemente expuestos, vuestra Comisión de Hacienda tiene el honor de proponeros la aprobación del proyecto de ley en informe, en los mismos términos en que lo hizo vuestra Comisión de Agricultura, con el siguiente texto:

**PROYECTO DE LEY:**

“Artículo único.- Introdúcense las siguientes modificaciones en la ley N°19.220:

1) Sustitúyese el número 5) del artículo 2º por el siguiente:

“5) Las acciones tendrán igual valor y no podrán establecerse series de acciones ni acciones privilegiadas. Sin embargo, podrán establecerse series de acciones que tengan como único y exclusivo privilegio para sus titulares el efectuar operaciones de corretaje de productos específicos y determinados.

Los titulares de estas acciones privilegiadas para que puedan realizar dichas operaciones, deberán cumplir con todos los requisitos para ser corredores de bolsa. Las acciones de única serie o series privilegiadas que se emitan no tendrán derecho a la opción que prescribe el artículo 25 de la ley N°18.046.”.

2) Agréganse los siguientes incisos segundo y tercero al artículo 3º:

“Las bolsas de productos podrán utilizar los locales, instalaciones, sistemas de transacción, información, liquidación y compensación de las bolsas de valores, siempre que estas últimas celebren convenios con aquéllas y que las condiciones de uso de tales

bienes aseguren la generación de información independiente para las mismas.

La Superintendencia, mediante normas de carácter general, impartirá las instrucciones necesarias para asegurar el cumplimiento de lo dispuesto en el inciso anterior.”.

3) Sustitúyese el artículo 4º, por el siguiente:

“Artículo 4º.- Para los efectos de esta ley se entenderá por producto agropecuario o producto físico el que provenga directa o indirectamente de la agricultura, ganadería, silvicultura, actividades hidrobiológicas, apicultura o agroindustria, o cualquier otra actividad que pueda ser entendida como agropecuaria, de acuerdo a otras normas nacionales o internacionales, así como los insumos que tales actividades requieran.

También se comprenderán los servicios agropecuarios que se presten directamente para efectuar las actividades expresadas en el inciso anterior.

En todo caso, cada vez que en esta ley se haga referencia a “productos”, se comprenderá también a los servicios a que se refiere este inciso.”.

4) Modifícase el artículo 5º, de la siguiente forma:

a) Intercálase en el número 1), entre las palabras “agropecuarios” y “que” la frase: “y contratos sobre éstos,”.

b) Sustitúyese en el número 2), la frase: “y los contratos de futuro de tales productos”, por la siguiente: “los contratos de futuro u otros contratos de derivados sobre productos”, precedida de una coma (,), pasando la expresión “, y” a ser punto y coma (;).

c) Sustitúyese en el número 3), el punto aparte (.), por una coma (,) seguida de la conjunción “y”.

d) Agrégase el siguiente número 4), nuevo:

“4) Los demás títulos que la Superintendencia autorice por norma de carácter general.”.

e) Sustitúyese en el inciso segundo, la palabra “tres” por “cuatro”.

5) En el inciso segundo del artículo 6º, sustitúyese la oración que se inicia con las palabras “Se prohíbe”, y que termina con las palabras “por cuenta propia.”, por la siguiente:

“Los corredores podrán también dedicarse a la compra o venta de productos en bolsa por cuenta propia, siempre que exista ánimo para transferir derechos sobre los mismos.”.

6) Modifícase el artículo 7º en el siguiente sentido:

a) Suprímese la letra b), pasando las letras c), d), e), f), g) y h) a ser letras b), c), d), e), f) y g), respectivamente.

b) En la letra d), que pasa a ser c), agrégase el siguiente párrafo a continuación del punto aparte (.), que pasa a ser punto seguido: “No obstante lo anterior, para efectuar las operaciones indicadas en el inciso segundo del artículo 6º de la presente ley, se deberá mantener un patrimonio mínimo de 14.000 unidades de fomento.”.

7) Reemplázase el inciso final del artículo 8º, por el siguiente:

“Los directores y administradores de tales personas jurídicas, individualmente considerados, deberán acreditar los requisitos establecidos en las letras a), e), f) y g), del artículo anterior.”.

8) Intercálase en el artículo 10, después de la palabra “liquidez”, la expresión: “y solvencia patrimonial”.

9) Sustitúyese el inciso primero del artículo 14, por el siguiente:

“Las transacciones y operaciones que se efectúen en las bolsas de productos, deberán ajustarse a las normas y procedimientos establecidos en la ley, a las reglas que determine la Superintendencia mediante norma de carácter general y a los estatutos y reglamentos internos de la bolsa respectiva. Estos últimos podrán recoger los usos y costumbres, tanto nacionales como extranjeros, en cuanto no sean contrarios a la ley o al orden público interno.”.

10) Modifícase el inciso primero del artículo 19, en la siguiente forma:

a) Agrégase al número 1), antes del punto aparte (.), la frase: “y contratos sobre éstos”.

b) Sustitúyese en el número 2), la coma (,) y la conjunción “y”, por un punto aparte (.).

c) Sustitúyese al final del número 3), la expresión “, de venta y de futuro de productos.” por la siguiente: “o de venta, de futuro u otros contratos de derivados sobre productos, y”.

d) Agrégase el siguiente número 4), nuevo:

“4) Los demás títulos que la Superintendencia autorice por norma de carácter general.”.

11) Sustitúyese el artículo 20, por el siguiente:

“Artículo 20.- Para los efectos de esta ley, los títulos sobre certificados de depósito de productos sólo podrán ser emitidos por la bolsa, contra entrega y endoso en dominio a la misma de certificados que den cuenta del previo almacenamiento de ellos y del vale de prenda, cuando corresponda. Dichos títulos tendrán las características y se transarán en la forma que establezca la bolsa en su reglamento.

El reglamento de la bolsa establecerá los requisitos a cumplir para la autorización, almacenamiento y retiro de los citados productos.

Corresponderá a la bolsa la custodia de los certificados de depósitos y de los vales de prenda recibidos, en los casos que corresponda, los cuales serán entregados y endosados al poseedor de un título equivalente, según lo defina la bolsa, cuando éste opte por el retiro de los productos, contra entrega de los mismos.”.

12) Reemplázase el artículo 24, por el siguiente:

“Artículo 24.- Las bolsas de productos podrán constituir o formar parte de una Cámara de Compensación, la que tendrá por objeto:

a) ser la contraparte de todas las compras y ventas de contratos de opciones, de contratos de futuro y de otros contratos de derivados de productos, que se efectúen en la respectiva

bolsa, a partir del registro de dichas operaciones en la mencionada Cámara;

b) administrar, controlar y liquidar las operaciones, posiciones abiertas, cuentas corrientes, márgenes y saldos disponibles que efectúen y mantengan clientes y corredores en los mercados de futuro, y

c) la prestación del servicio de liquidación centralizada y compensación de las demás operaciones, realizadas en la bolsa de productos, cuando esta última contrate dichos servicios.”.

13) Modifícase el artículo 27, en el siguiente sentido:

a) Sustitúyese la letra a) del inciso primero, por la siguiente:

“a) Emitir y registrar los contratos de las operaciones de futuro, de opciones y de otros contratos de derivados y ser la contraparte de los mismos.”.

b) Reemplázase al final de la letra e) del inciso primero, la coma (,) y la conjunción “y”, por un punto aparte (.)

c) Sustitúyese al final de la letra f) del inciso primero, el punto aparte (.) por una coma (,) seguida por la conjunción “y”.

d) Agrégase en el inciso primero la siguiente letra g), nueva:

“g) Las demás que establezca la reglamentación interna de la respectiva Cámara, con la autorización de la Superintendencia.”.

e) Sustitúyese el inciso segundo por los siguientes:

“Los márgenes que constituyan los clientes que operen en las bolsas de productos y con las Cámaras de Compensación, cuando corresponda, para responder de las pérdidas que pudieran ocurrir en un contrato de futuro, de opciones, o de otros contratos de derivados, se podrán constituir transfiriendo en dominio el bien o título respectivo, actuando la Bolsa o Cámara, según corresponda, a nombre propio. Cuando fuera necesario hacer efectivos dichos márgenes, la Bolsa o Cámara, según corresponda, los realizará extrajudicialmente, actuando

como señora y dueña, pero rindiendo cuenta como encargada fiduciaria del cliente.

Para los efectos de lo indicado en el inciso precedente, será aplicable, en lo que corresponda, lo dispuesto en el título XXII de la Ley N°18.045, de Mercado de Valores.”.

14) Sustitúyese en el inciso primero del artículo 28, la frase “y de opciones”, por la siguiente: “, de opciones y otros contratos de derivados”.

15) Elimínase en el artículo 32, la expresión: “de Valores”.

16) Sustitúyese el artículo 33, por el siguiente:

"Artículo 33.- La certificación de conformidad de los productos que se transen en bolsa con los padrones establecidos en el Registro de Productos y con las demás exigencias que establezca la misma bolsa, deberá ser realizada por entidades que cumplan las normas de este artículo.

El Servicio Agrícola y Ganadero llevará un Registro de Entidades Certificadoras y practicará la inscripción, previa verificación de los siguientes requisitos:

a) contar con las instalaciones y la capacidad técnica indispensables para efectuar la certificación de conformidad, según los padrones establecidos en el Registro de Productos;

b) constituir una garantía por el desempeño de su actividad, en los términos indicados en el artículo 11, por un monto equivalente a 3.000 unidades de fomento, y

c) la inspección de los productos, así como la certificación de conformidad que otorgue la entidad certificadora, deberán ser suscritas por un profesional competente, bajo la responsabilidad de dicha entidad.

En aquellos rubros de productos que excedan la competencia técnica del Servicio Agrícola y Ganadero y previo a la inscripción de la respectiva entidad certificadora, se deberá contar con un informe favorable del servicio público competente, relativo al cumplimiento de los requisitos indicados en el inciso anterior.

El Servicio Agrícola y Ganadero podrá rechazar la solicitud respectiva mediante resolución fundada, contra la cual podrán impetrarse los recursos administrativos y jurisdiccionales que sean procedentes. Asimismo, la fiscalización de las entidades certificadoras corresponderá a este Servicio."

17) Intercálase a continuación del Título VI, y previo al Título Final, el cual se mantiene, pasando su actual artículo 39 a ser artículo 40, el siguiente nuevo Título VII:

## "TÍTULO VII

### DISPOSICIONES DE ADMINISTRACIÓN TRIBUTARIA.

Artículo 39.- Las operaciones sobre los productos y títulos que representen los productos, que se realicen en la bolsa, se regirán por las disposiciones de este artículo, para los efectos del decreto ley N°825, de 1974.

1.- Las transacciones realizadas en bolsa estarán afectas al Impuesto al Valor Agregado sólo cuando éstas impliquen la tradición del producto, con excepción de la transferencia de dominio de los productos que haga el propietario a favor de la bolsa mediante el endoso del certificado de depósito y del vale de prenda, cuando corresponda.

Cuando se efectúe en bolsa la primera transacción de un título emitido sobre certificados de depósito de productos, la bolsa registrará la identidad del vendedor, la especie, características y cantidad de los títulos transados, como también los antecedentes que requiera el Servicio de Impuestos Internos.

Cuando el poseedor de un título emitido sobre certificados de depósito de productos, opte por el retiro de los productos que lo respaldan, la bolsa emitirá una factura de venta considerando como valor neto aquél determinado en la transacción mediante la cual el poseedor adquirió el título en bolsa, reajustado en la forma dispuesta en el artículo 27 del decreto ley N°825, de 1974, incluyendo el Impuesto al Valor Agregado correspondiente, el cual estará obligado a retener.

La bolsa emitirá a quien le endosó el certificado de depósito que se entregará a quien opte por el retiro de los productos, una factura de compra por el mismo valor del Impuesto al Valor Agregado señalado en el inciso anterior, entregándole dicho impuesto, el que constituirá débito fiscal del mes de la emisión de esa factura.

La emisión de las facturas originadas en los dos incisos anteriores, deberá efectuarse al momento del endoso del certificado de depósito y del vale de prenda, cuando corresponda, que la bolsa efectúe a favor de quien opte por el retiro de los productos.

Las demás transacciones de títulos que se efectúen en la bolsa no estarán afectas al Impuesto al Valor Agregado.

La bolsa asumirá todas las obligaciones propias de los contribuyentes del decreto ley N°825, de 1974, para los efectos de la emisión de las facturas a que refieren los incisos anteriores, y las referidas facturas tendrán plena validez legal según lo dispuesto por dicho decreto ley.

En todo caso, no podrá retirarse el producto del lugar en que se encuentre almacenado, sin antes exhibir el certificado de depósito de productos y el vale de prenda respectivo, cuando corresponda, por el titular, debidamente endosados en dominio.

La realización maliciosa de cualquiera maniobra, tendiente a alterar el verdadero monto de los créditos, o débitos fiscales generados en las operaciones respectivas, se sancionará en la forma y de acuerdo al procedimiento establecido para el delito previsto en el inciso segundo del número 4° del artículo 97 del Código Tributario.

2.- Sin perjuicio de lo dispuesto en el número anterior, la bolsa podrá optar por la siguiente forma alternativa de aplicar las disposiciones del decreto ley N°825, de 1974:

a) las transacciones realizadas en bolsa estarán afectas al Impuesto al Valor Agregado sólo cuando éstas impliquen la tradición del producto. Sin embargo, el impuesto que se determine en la transferencia de los productos que haga el propietario a favor de la bolsa mediante el endoso del certificado de depósito y del vale de prenda, cuando corresponda, se devengará al momento de la primera transacción del título respectivo, calculado sobre el valor de ella, debiendo la bolsa registrar la identidad del vendedor, la especie, características y cantidad de los títulos transados, como también los antecedentes que requiera el Servicio de Impuestos Internos;

b) la bolsa entregará a quien vendió por primera vez el referido título, el Impuesto al Valor Agregado devengado en dicha operación, el que constituirá débito fiscal de éste, asumiendo la bolsa por su parte, respecto de esta suma, todos los derechos y obligaciones que sobre el crédito fiscal establece el decreto ley N°825, de

1974, y emitirá una factura de compra considerando como valor neto, el transado en esta ocasión, más el Impuesto al Valor Agregado;

c) la factura a que se refiere la letra anterior será emitida por la bolsa en el mes en que se efectuó la mencionada primera transacción;

d) cuando el poseedor de un título emitido sobre certificados de depósito, opte por el retiro de los productos que lo respaldan, la bolsa emitirá una factura de venta considerando como valor neto aquel determinado en la transacción mediante la cual el poseedor adquirió el título en bolsa, reajustado en la forma dispuesta en el artículo 27 del decreto ley N°825, de 1974, incluyendo el Impuesto al Valor Agregado correspondiente, el cual estará obligado a retener, y que constituirá un débito fiscal de la bolsa, entregando a quien opte por el retiro de los productos, junto con la factura respectiva, los certificados de depósito equivalentes y los vales de prenda cuando corresponda, por orden de antigüedad, según la fecha de endoso a la bolsa;

e) en el caso de que el valor de la factura emitida, conforme lo dispuesto en la letra d) anterior, fuere inferior al valor de la factura emitida respecto del mismo certificado de depósito, de conformidad a la letra a) anterior, deberá ser devuelta la diferencia de impuesto a la bolsa por el Servicio de Tesorerías en el plazo de treinta días de presentada la solicitud, la cual deberá presentarse dentro del mes siguiente al de la retención del tributo, siempre que dicha diferencia no haya sido recuperada imputándola a los débitos fiscales;

f) el régimen optativo establecido en este número podrá adoptarse simultáneamente con el señalado en el número 1 anterior, pero en relación a productos y títulos representativos de ellos que desde su ingreso hasta la salida de bolsa solamente se rijan por uno de los dos regímenes;

g) tanto para acreditar el menor valor de los productos a que se refiere la letra e), como la opción adoptada en la letra f), anteriores, la bolsa deberá llevar y mantener registros y la documentación suficientes, de acuerdo con las instrucciones que imparta el Servicio de Impuestos Internos, sin perjuicio de la información que, al respecto, deba proporcionar a dicho Servicio en el plazo que éste señale;

h) será aplicable también al régimen de este número, lo dispuesto en los incisos sexto, séptimo y octavo del número anterior, y

i) la realización maliciosa de cualquiera maniobra tendiente a alterar el verdadero monto de los créditos o débitos fiscales generados en las operaciones respectivas o el verdadero monto de la devolución establecida en la letra e) de este número, se sancionará en la forma y de acuerdo al procedimiento establecido para el delito previsto en el inciso segundo del número 4º del artículo 97 del Código Tributario.”.

18) Reemplázase en el artículo transitorio, la frase: “y de futuros de productos”, por la siguiente: “, de futuro y otros contratos de derivados sobre productos.”.”.

- - -

Acordado en sesión celebrada el día 2 de abril de 2002, con asistencia de los Honorables Senadores señor Carlos Ominami Pascual (Presidente), señora Evelyn Matthei Fornet, y señores Alejandro Foxley Rioseco y José García Ruminot.

Comisión, a 3 de abril de 2002.

Sala de la

**ROBERTO BUSTOS LATORRE**  
**Secretario.**

## RESEÑA

**I. BOLETÍN N°:** 1.640-01.

**II. MATERIA:** Proyecto de ley que regula el establecimiento de bolsas de productos agropecuarios.

**III. ORIGEN:** Mensaje de Su Excelencia el señor Presidente de la República.

**IV. TRÁMITE CONSTITUCIONAL:** Segundo trámite.

**V. APROBACIÓN POR LA CÁMARA DE DIPUTADOS:** unánime.

**VI. INICIO TRAMITACIÓN EN EL SENADO:** el 14 de mayo de 1.996.

**VII. TRÁMITE REGLAMENTARIO:** Primer informe.

**VIII. URGENCIA:** "simple".

**IX. LEYES QUE SE MODIFICAN O QUE SE RELACIONAN CON LA MATERIA:**

- Ley N° 19.220, que regula el establecimiento de Bolsas de Productos Agropecuarios, de 31 de mayo de 1993.

- Ley N°18.045, sobre Mercado de Valores, de 22 de octubre de 1981.

- Ley N°18.046, sobre Sociedades Anónimas, de 22 de octubre de 1981.

- Ley N°19.301, que modifica diversos cuerpos legales relativos a mercado de valores, administración de fondos mutuos, fondos de inversión, fondos de pensiones, compañías de seguros y otras materias que señala, de 19 de marzo de 1994.

- Decreto ley N°1.606, de 1976, que reemplaza el texto del decreto ley N°825, de 1974, sobre Impuesto a las Ventas y Servicios.

- Ley N°18.112, que dicta normas sobre prenda sin desplazamiento, de 16 de abril de 1982.

- Ley N°18.755, que establece normas sobre el Servicio Agrícola y Ganadero, de 7 de enero de 1989.

- Decreto ley N° 3.538, de 1980, que crea la Superintendencia de valores y Seguros.

- Decreto Supremo N°511, del Ministerio de Economía, Fomento y Reconstrucción, de 1980, que fija el texto refundido, coordinado y sistematizado del decreto ley N°211 que fijó normas para la defensa de la libre competencia.

**X. ESTRUCTURA DEL PROYECTO PROPUESTO POR LA COMISIÓN:** Consta de un artículo único, que se desglosa en 18 numerales.

**XI. PRINCIPALES OBJETIVOS DEL PROYECTO PROPUESTO POR LA COMISIÓN:**

-11 Asimilar la operación de bolsa de productos agropecuarios a las normas de la ley N° 19.301, que modifica diversos cuerpos legales relativos a mercados de valores, administración de fondos mutuos,

fondos de inversión, fondos de pensiones, compañías de seguros y otras materias que señala.

- 12 Eliminar la restricción al corretaje de productos por cuenta propia y el requisito de antigüedad para ejercer dicha función, estableciendo, como contrapartida la exigencia de un patrimonio mínimo para los corredores que ejerzan el corretaje por cuenta propia, entregando, a la Superintendencia de Valores y Seguros, la definición de las condiciones mínimas de solvencia patrimonial.
- 13 Ampliar el número de productos susceptibles de ser transados en bolsa y extiende la gama potencial de instrumentos negociables al amparo de las bolsas de productos.
- 14 Facultar a las bolsas para constituir o pertenecer a una cámara de compensación, eliminando la obligatoriedad impuesta por la legislación vigente.
- 15 Regular el pago del IVA respecto de las operaciones de la Bolsa, estableciendo al efecto un sistema alternativo de administración tributaria.

**XII. NORMAS DE QUÓRUM ESPECIAL:** No hay.

**XIII. ACUERDOS:** Aprobación general y particular: unanimidad de Senadores presentes (4 X 0).

Valparaíso, 3 de abril de 2002.

**ROBERTO BUSTOS LATORRE**  
**Secretario.**